

RESOLUCION N. 00467

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en procedimiento policial en la terminal de transporte salitre de Bogotá D.C., se incautó a la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN (Q.E.P.D), identificada con cédula de ciudadanía No. 28.862.847, un (1) espécimen de flora silvestre denominado ORQUIDEA (Cattleya sp), al no contar con el salvoconducto único nacional que ampara la movilización de especímenes de flora; de dicho procedimiento se levantó Acta de Incautación No. AI-SA-13-01-14-0147/C01015-13, de fecha 13 de enero de 2014.

Que, mediante Auto 6331 del 12 de noviembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 28.862.847, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso a la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN (Q.E.P.D.) mediante radicado No. 2015EE115087 del 30 de junio de 2015, fijado y desfijado del 27 al 31 de julio de 2015, en cartelera y página Web de esta Secretaría, previo envío de citación para la notificación personal, mediante radicado 2014EE194518 del 24 de noviembre de 2014; que así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios

mediante oficio con radicado 2015EE29996 del 23 de febrero del 2015 y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 7 de octubre de 2015

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 07346 del 30 de octubre de 2022, formuló cargo único a la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, por la presunta infracción al artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado por el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015) y artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

Que el citado auto fue notificado por edicto a la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, fijado y desfijado del 21 al 25 de noviembre de 2022, previa citación para notificación personal mediante radicado No. 2022EE281278 del 30 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

(...)

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibidem, señala:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”.

(...)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, el artículo 14 (Causales de Cesación) de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

(...)

“ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

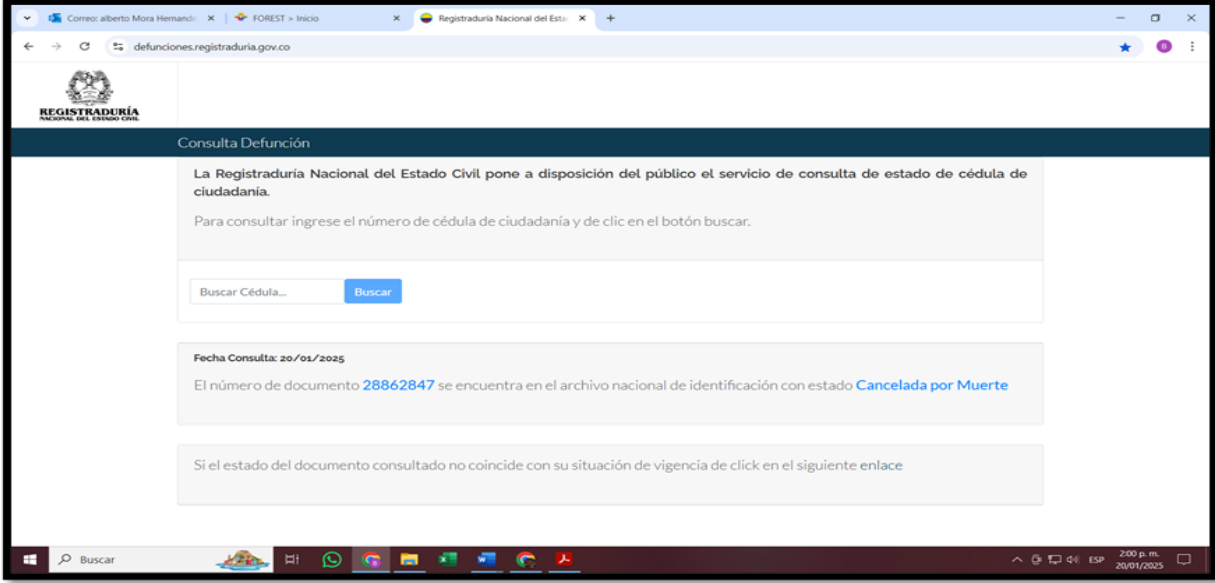
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”. (Lo subrayado y resaltado fuera de texto) (...)

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, de otra parte, consultada la página web de <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar> se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra en estado “CANCELADA POR MUERTE”, de igual manera, la página del censo electoral

vigente de la misma Registraduría Nacional del Estado Civil da cuenta de la novedad del fallecimiento del titular del cupo numérico 28.862.847 correspondiente a la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, de la siguiente manera:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

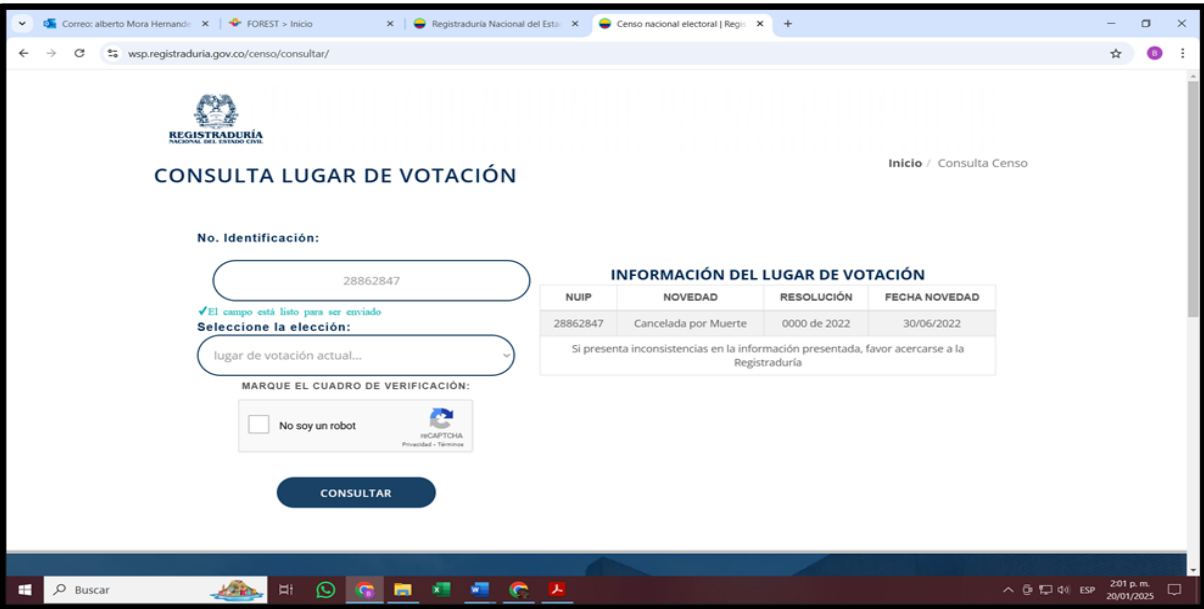
Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 20/01/2025

El número de documento **28862847** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace



CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

No. Identificación: 28862847

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección: lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

☐ No soy un robot

☐ CAPTCHA

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
28862847	Cancelada por Muerte	0000 de 2022	30/06/2022

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el artículo 14 numeral 1 de la Ley 2387 de 2024, que modificó del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que a saber prescribe "***Muerte del investigado cuando es una persona natural.***", teniendo en cuenta que la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 28.862.847, no es sujeto derecho y obligaciones, toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la citada señora, para el expediente SDA-08-2014-4328.

Que una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que el fallecimiento de la investigada, señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, en el ordenamiento civil colombiano se ha tenido que la muerte de una persona es el fin de su existencia, y desde ese momento se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos, por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar. La persona termina con su muerte natural y su prueba se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

Que, de otra parte, la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor; dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo; que el artículo 9° La Ley 1333 de 2009 fue modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 2024 y allí se establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales.

Que, así las cosas, dicho esto, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por el artículo 14 de la Ley 2387 del 2024, que a saber prescribe "*Muerte del investigado cuando es una persona natural.*" teniendo en cuenta que la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, ha fallecido; por lo tanto, no es procedente continuar con la presente investigación en su contra.

Del archivo del expediente

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

(...)

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

(...)

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre el presente proceso sancionatorio en contra de la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 28.862.847, y por estar inmerso en la causal del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por el artículo 14 la Ley 2387 de 2024, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente SDA-08-2014-4328.

Que por otra parte, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto de la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN (Q.E.P.D).

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos

naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”* se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, adelantado por esta Autoridad, en contra de la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 28.862.847, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, en atención con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ante el deceso de la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 28.862.847, ordenar la publicación de este acto administrativo a través de publicación en la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2014-4328 de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias

adelantadas en contra de la señora MARIA ANTONIA BONILLA DE DURÁN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 28.862.847, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20260787	FECHA EJECUCIÓN:	27/11/2025
CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20260787	FECHA EJECUCIÓN:	17/03/2025

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	16/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------